

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LAS CONDES

Causa Rol N° 13.410-7-2015

LAS CONDES, treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS:

A fs. 31 y siguientes, doña **Pamela Andrea Toro Herrera**, c.i.n° 16.487.434-6, y don **Ives Luciano Urzúa Barra**, c.i.n° 15.948.519-6, ambos con domicilio en calle Alcántara N° 200, piso 6, Las Condes, deducen denuncia por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores e interponen demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **BancoEstado Corredores de Seguros S.A.**, representada por don Cristián Wolleter Valderrama, ambos con domicilio en Av. Vitacura N° 2814, y en contra de **Liberty Compañía de Seguros Generales S.A.**, representado legalmente por don Carlos Ricci Sieber, ambos con domicilio en calle Hendaya N° 60, piso 10, Las Condes, para que **BancoEstado** sea condenado a pagar la suma de \$15.000.000, y a **Liberty Compañía de Seguros Generales S.A.** a pagar la suma de \$46.000.000, ambas sumas más reajustes, intereses y costas; **acción que sólo fue notificada a Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. a fs. 41 de autos.**

Funda las referidas acciones en que BancoEstado como condición para la suscripción de un contrato hipotecario respecto de la vivienda ubicada en calle Segundo de Línea N° 417, Belloto Sur, Quilpué, Quinta Región, les impuso la contratación de una póliza de seguros con BancoEstado Corredora de Seguros S.A., no cumpliendo dicha corredora de seguros con su obligación de informar y asesorar acerca de las condiciones y tipos de póliza más adecuados a sus necesidades. Agrega

que, en lo que respecta a Liberty Seguros, dicha entidad no cumplió con el contrato contenido en la póliza de seguros N° 20145089 ítem 3, dado que conforme con los antecedentes reunidos en la inspección, sumados al análisis del contrato de seguros concluyeron que el siniestro denunciado, esto es plaga de termitas encontradas en la propiedad adquirida, no reconocía amparo, todo ello en manifiesta contravención a lo dispuesto en la Cláusula Adicional de Colapso de Edificio, contenida en la póliza referida.

A fs. 97 y siguientes, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos con la asistencia del apoderado de la parte denunciante, quien ratifica su denuncia y demanda civil de fs. 31 y siguientes, la asistencia del apoderado de la parte BancoEstado Corredores de Seguros S.A., quien contesta la denuncia de autos, y la asistencia del apoderado de la parte de Liberty Seguros, quien opone excepción de incompetencia del Tribunal; suspendiéndose la audiencia a fin de que se resuelva la excepción interpuesta.

A fs. 100 y siguientes, la parte denunciante evacúa traslado.

A fs. 107 y siguientes, rola presentación de la parte de Liberty Seguros.

A fs. 123, la parte de Liberty Seguros acompaña documento.

A fs. 125 y siguientes, rola sentencia interlocutoria dictada por el Tribunal, en la cual acoge la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal en lo que respecta a Liberty Compañía de Seguros Generales S.A.

A fs. 227 y siguiente, se lleva a efecto continuación de comparendo de estilo con la asistencia del apoderado de la parte denunciante, y del apoderado de la parte denunciada de BancoEstado Corredores de Seguros S.A.; rindiéndose la prueba documental que rola en autos.

Y encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, los denunciantes **Toro Herrera y Urzúa Barra** fundamentan su denuncia en que la empresa denunciada habría incurrido en infracción a los artículos 3 letras a) y b), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, al no entregar una información veraz acerca de las condiciones de contratación y características del seguro de incendio y desgravamen contratado con motivo de la adquisición de una vivienda con crédito hipotecario, como tampoco copia de dicha póliza ni asesoría alguna respecto de las coberturas y condiciones del seguro, lo que daría cuenta de un actuar negligente y en contravención a la ley.

Segundo: Que, la parte denunciada **BancoEstado Corredores de Seguros S.A.**, en adelante **BancoEstado**, al contestar las acciones deducidas en su contra, señala que ésta deben ser rechazadas por cuanto los hechos denunciados no serían efectivos. Ello por cuanto, a los denunciantes, tal como constaría en el contrato mutuo hipotecario que ellos libremente celebraron, se les otorgó el derecho a elegir con qué compañía aseguradora contratar, y se les entregó completa y detallada información acerca de las condiciones de contratación y características del seguro. Finalmente señala que, BancoEstado en todo momento ha respetado los términos del contrato, pues su fuerza vinculante así lo ordena.

Tercero: Que, del mérito del proceso, y especialmente de los dichos de las partes, aparecen como hechos ciertos, pertinentes y no controvertidos en autos que los denunciantes, con ocasión de la celebración de un contrato de compraventa y mutuo hipotecario para la vivienda ubicada en calle Segundo de Línea N° 417, Belloto Sur, Quilpué, contrataron seguro de Incendio con Sismo y Adicionales al Edificio "Créditos Hipotecarios" y Seguro Desgravamen con Adicionales de Invalidez Total y Permanente

Dos Tercios “Créditos Hipotecarios” con la denunciada BancoEstado Corredora de Seguros, con fecha 7 de enero de 2015.

Cuarto: Que, teniendo presente lo anterior, corresponde determinar si la denunciada no cumplió con su obligación de entregar una información veraz y oportuna acerca de las condiciones de contratación y características del seguro de incendio y desgravamen contratado, como asesoría respecto a sus coberturas y condiciones, como lo señalan los denunciantes, o dio cumplimiento a ello como alega la denunciada.

Quinto: Que, para acreditar y fundamentar sus dichos, la parte denunciante **Toro Herrera y Urzúa Barra** rindieron la siguiente prueba documental: **1)** A fs. 1 a 7, fotocopia de respuestas entregadas por BancoEstado y Compañía de Seguros FGR a reclamos formulados por los denunciantes; **2)** A fs. 8 a 16, Informe de Liquidación N° 3194; **3)** A fs. 17 a 19, presupuesto de reparación de daños que presenta la vivienda de los denunciantes; **4)** A fs. 20 a 30 y 143 a 160, fotocopia de escritura pública de contrato de compraventa y mutuo hipotecario celebrado por las partes en relación a la vivienda asegurada; **5)** A fs. 99, cartolas de pago de dividendos de los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2015, del inmueble materia de autos; **6)** A fs. 161 a 167, Informe psicológico de doña Pamela Toro Herrera efectuado por la psicóloga doña Hilda Rodat González; documentos que no fueron objetados por la parte contraria.

En tanto la parte denunciada **BancoEstado Corredores** de Seguros S.A., rindió la siguiente prueba documental: **1)** A fs. 168 a 169, carta respuesta de BancoEstado a Sernac de fecha 22 de mayo de 2015; **2)** A fs. 170 a 182, hoja de resumen y propuesta de seguro de incendio con sismo y adicionales contratada por la parte denunciante con BancoEstado con fecha 7 de enero de 2015; **3)** A fs. 183 a 206, hoja resumen de seguro y propuesta de desgravamen con adicional de invalidez total y permanente contratada por la parte denunciante con BancoEstado Corredores de Seguros con fecha

7 de enero de 2015; 4) A fs. 207 a 215, Informe de Liquidación N° 3194 respecto de siniestro N° 1356074; y 5) A fs. 216 a 226, póliza de seguros N° 20145089 tomada por mandato en Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. respecto de la propiedad ubicada en calle Segundo de Línea N° 417, Belloto Sur, Quilpué, V Región; **documentos que no fueron objetados en autos.**

Sexto: Que, del análisis de la prueba rendida en el proceso, especialmente de documentos agregados a fs. 170 y siguientes, consistentes en hoja resumen y propuesta de seguros contratados por la parte denunciante, esta sentenciadora ha llegado a la conclusión que la parte denunciada dio cumplimiento a su obligación de entregar información veraz y oportuna al contratante respecto a las condiciones, coberturas y modalidades de los seguros contratados. Ello por cuanto, dichos documentos no fueron objetados en autos, y permiten apreciar que en ellos se informan las principales características de los seguros contratados (hoja de resumen) y detalle de los mismos (propuestas), y su lectura y aceptación se encuentran firmadas por ambos denunciantes, por lo que éstos no pueden alegar desconocimiento de ellos.

Séptimo: Que, asimismo, se debe tener presente lo dispuesto en la letra b) del artículo 3 de la Ley N° 19.496, en la que se establece no sólo el derecho del consumidor a una información veraz y oportuna, sino que el deber del consumidor de informarse responsablemente de las características del bien a adquirir.

Octavo: Que, del estudio de la prueba rendida por la parte denunciante, esto es reclamos formulados, presupuesto de reparación, cartolas de pagos e informe de liquidación, esta sentenciadora ha llegado a la convicción que dicha prueba no permite tener por acreditada una supuesta falta de asesoría por parte de la denunciada respecto a la coberturas de los seguros contratados por los denunciantes, como tampoco

que no se hubiere entregado copia de dicha póliza ni asesoría alguna respecto de las coberturas y condiciones del seguro, por cuanto dicha prueba sólo se limita a evidenciar la molestia de los denunciados con la compañía de seguros, la existencia del contrato celebrado entre éstas y la existencia de daños en la propiedad adquirida y asegurada, todos hechos que no se han controvertidos en autos, y que son insuficientes para atribuir a la denunciada una conducta infraccional.

Noveno: Que, en consecuencia, teniendo presente los antecedentes que rolan en el proceso, las alegaciones de las partes, la prueba rendida por éstas, y lo resuelto en los considerandos precedentes, el Tribunal concluye que la parte denunciada no incurrió en conducta que pudiese revestir el carácter de infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, por cuanto no ha incurrido en una conducta que vulnerare el derecho a una información veraz y oportuna que asiste al consumidor al momento de la contratación de los seguros materia de autos, como en forma posterior a ella.

Décimo: Que, atendido lo expuesto precedentemente, no ha lugar a la denuncia infraccional interpuesta en contra BancoEstado Corredores de Seguros S.A. a fs. 31 y siguientes de autos.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1 y 50 y siguientes de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, y teniendo presente, además, lo prevenido en el artículo 13 de la Ley N° 15.231 y artículos 14 y 17 de la Ley N°18.827, **se declara:**

Que, no ha lugar a la denuncia interpuesta a fs. 31 y siguientes de autos, sin costas.

DESE aviso.

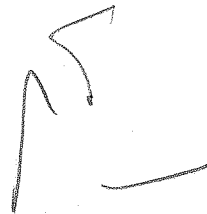
NOTIFIQUESE personalmente o por cédula.

REMITASE copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor
en su oportunidad.

ARCHIVASE en su oportunidad.

Dictada por doña: Cecilia Villarroel Bravo. Jueza Titular.

Ana María Toledo Díaz. Secretaria.

Handwritten signature or initials, possibly 'AM' or similar, in black ink.